



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Partiendo del aforismo anglosajón ¿Quién Custodia a los custodios? o bien en la expresión clásica ¿Quis custodiet ipsos custodes?, es que se crea la duda de "Quién controla a los que, se presume, regulan y controlan las decisiones finales del poder?".

Tal como lo menciona el Dr Zuleta Puceiro en un ensayo reciente sobre el tema, esta pregunta es muy antigua y proviene de una sátira del poeta Juvenal, escrita en el año 100 d.C. que muestra un retrato descarnado, de una misoginia brutal, de la vida cotidiana y costumbres íntimas de las mujeres romanas.

Es importante destacar que el juez penal Martín Lozada, jurista Catedrático de UNESCO y autor de numerosa bibliografía de derecho penal también se refiere al tema ¿quién custodia al custodio? y menciona la sátira de Juvenal, en este caso circunscripto particularmente a lo que sucede con los detenidos en el interior de comisarias y establecimientos penitenciarios.

Se observa que el acervo de la lucha por la vigencia de los derechos inherentes de la humanidad incluye como una constante la inquietud de controlar a aquellos que ejercen un poder de control sobre otros seres humanos. Sería ingenuo pensar que esto nace como una simple inquietud del pensamiento. Observando lo que ocurre en la provincia se puede comprender la insistencia histórica de "custodiar al custodio".

Teniendo en cuenta lo antiguo de este planteo y la vigencia, ya que diariamente a través de los distintos medios de comunicación nos informamos de los malos tratos generados en jardines de infantes, colegios, geriátricos y otras dependencias tanto privadas como estatales, es que tomamos la decisión de presentar este proyecto de Ley, en el mismo sentido que lo han hecho con diferencias en el procedimiento planteado (o los procedimientos planteados), otras provincias argentinas.

Consideramos indispensable la instalación obligatoria de equipos o herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo permanente en jardines maternos, guarderías y hogares geriátricos como así también en todas las dependencias que se utilizan para brindar servicios de atención, cuidado, enseñanza, alimentación, recreación y/o alojamiento, ya sea en forma permanente o temporal, en hogares geriátricos, jardines maternos y de infantes, guarderías y otros establecimientos ya se trate de privados



Legislatura de la Provincia de Río Negro

como estatales con el fin de asegurar el bienestar y los derechos de las personas y niños asistidos.

Con la colocación de estos equipos, se contribuye a garantizar que la prestación de los servicios mencionados se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, seguridad y dignidad que permitan la promoción del bienestar físico, psíquico, moral, espiritual y social, asegurando el ejercicio pleno de los derechos de las personas que hacen uso de dichos establecimientos como así también de los trabajadores/as, que prestan servicios en los mismos.

En muchos casos, como es de público conocimiento, las instituciones u organizaciones que brindan atención, cuidado, educación, alimentación y/o alojamiento ya sea en forma permanente o temporaria, a niños y personas de la Tercera Edad, no brindan los servicios en las condiciones que son requeridas según las características de cada uno de los mismos.

Con respecto exclusivamente a los niños, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

El artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina, en su inciso 22 establece que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros tratados, tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Se entiende que entre otras tantas misiones y funciones, el Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia debe "Resguardar y velar por el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y humanos aplicando mecanismos de seguridad conducentes al bienestar público de la Provincia" e "Implementar políticas públicas provinciales en materia de orden público, seguridad de las personas y resguardo de los derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y Provincial".

Es importante destacar, como ya adelantáramos, que en otras provincias argentinas, proyectos e iniciativas similares ya son Ley, Entre Ríos, Neuquén, San Juan, Mendoza y Córdoba por citar algunas de ellas y en otras provincias los parlamentos analizan en comisiones proyectos similares a este. En este caso tomamos como base o modelo la legislación de la provincia de Córdoba ya que entendemos que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contempla los resguardos esenciales para una normativa de este tenor.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos, Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar que la prestación de los servicios de albergue, atención y cuidado que se brindan en geriátricos, jardines maternales, guarderías y establecimientos de contención social, infantil, tanto públicos como privados, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, seguridad, protección y respeto que requieren, necesiten o demanden las personas prestatarias o beneficiarias, en relación a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad o estado de salud, entre otros factores, asegurando de esta manera el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2°.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de la presente normativa deben obligatoriamente instalar equipos o herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias que se utilizan para prestar los servicios como requieren la leyes y derechos.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación por vía reglamentaria establecerá la tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente ley, la cual debe estar acorde a la oferta vigente en el mercado en materia de seguridad electrónica posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes o pacientes, así como de las personas pertenecientes a la institución y ajenas a ella.

Artículo 4°.- El sistema de videocámaras debe reunir las siguientes características mínimas:

- a) Contar con videocámaras de adecuada resolución para garantizar de manera eficaz los propósitos de su instalación.
- b) Las cámaras deben estar dispuestas de tal manera que permitan visualizar en forma total las aulas, salas, habitaciones y espacios de mayor circulación y uso de los diferentes establecimientos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Poseer servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de los establecimientos donde estén ubicados.
- d) Disponer de visión nocturna para grabar imágenes las veinticuatro (24) horas de manera continua, en caso de ser necesario.
- e) Permitir la visualización de fecha y hora al momento de la captación y grabación de las imágenes.
- f) La calidad de las imágenes debe ser adecuada a los fines de la seguridad y control del sistema.
- g) Asegurar la grabación de las imágenes y su conservación por un plazo de sesenta (60) días corridos o más, contados a partir de la fecha de su captación, posibilitando su recuperación aún cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los establecimientos.
- h) Posibilitar la realización de resguardos o back-ups en medios digitales por el término de cuatro (4) años, vencido el cual serán destruidas definitivamente.

Artículo 5°.- Por vía reglamentaria se determinará para cada caso la autoridad de aplicación que podrá ser el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Desarrollo Social según corresponda.

Artículo 6°.- El personal de los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, los padres, tutores y curadores de aquellos que reciben el servicio y quienes por cualquier motivo accedan a los mismos, deben estar informados de manera clara y permanente acerca de la existencia de videocámaras o sistemas de monitoreo por imágenes.

Artículo 7°.- Las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter confidencial y sólo pueden acceder a las mismas:

- a) Los padres, tutores, curadores o quienes acrediten interés legítimo, en los casos y condiciones que habilite la Autoridad de Aplicación, y,
- b) Los magistrados, fiscales o funcionarios del Poder Judicial, mediante oficio, requerimiento u orden expresa dictada a tal efecto.

Artículo 8°.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio son



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9°.- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, determinará la clausura preventiva del establecimiento y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación determinará las infracciones y establecerá las sanciones por el incumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.- Se invita a los municipios a adherirse a la presente ley.

Artículo 12.- Los recursos que se obtengan de la aplicación de sanciones por incumplimiento de la presente ley, tanto en el ámbito provincial como municipal, deben ser destinados a programas vinculados con el objeto de esta normativa.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 14.- De forma.